JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº UNO
CERDANYOLA DEL VALLÈS

Procedimiento de Ejecución Hipotecaria 281/2015-M
Incidente de Oposición 281/2015-M

A U T O nº 62/17

En Cerdanyola del Vallès, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

H E C H O S

PRIMERO.- Por la representación "banco Sabadell, S. A.", se promovió procedimiento de ejecución hipotecaria frente a don [redacted], procedimiento que ha sido registrado al número 281/2015-M.

SEGUNDO.- Tras dictarse auto despachando ejecución contra el demandado, por la representación procesal de doña [redacted] se ha presentado escrito de oposición en los términos que constan en autos. No habiéndose presentado escrito de impugnación de la oposición por la parte ejecutante y celebrada vista, quedaron los autos pendientes de resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el escrito de oposición por la representación de la co-ejecutado se alega la falta de legitimación activa de la entidad ejecutante, toda vez que no se ha inscrito la cesión del crédito hipotecario. Así mismo, se alega la prescripción parcial de la deuda conforme al artículo 121-21 del CCC, y finalmente interesa el sobreseimiento del presente procedimiento de ejecución hipotecaria fundado en la nulidad absoluta del título ejecutivo, alegando la existencia de cláusulas abusivas de vencimiento anticipado y de interés moratorio.

En cuanto a la falta de legitimación activa, ha de recordarse que en numerosas ocasiones la Audiencia Provincial de Barcelona ha puesto de relieve que en los casos de sucesión universal del patrimonio en bloque de distintas entidades financieras, en cuya virtud la parte ejecutante en el procedimiento hipotecario lo es por subrogación en todos los derechos y obligaciones de la entidad que figura como titular registral del crédito, la falta de inscripción de la cesión no resulta obstáculo suficiente para la ejecución del crédito, a los efectos del artículo 685 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en la que tan sólo se exige certificación acreditativa de la inscripción y subsistencia de la hipoteca, mas no de la identidad del titular del crédito hipotecario en cada momento, siendo intrascendente la objeción con base en el artículo 668.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Y ello dado que a los efectos de acreditar el tracto

sucesivo, puede acreditarse la cesión realizada aportando la escritura de cesión antes de inscribir el remate o adjudicación, o bien especificando en el mismo auto de adjudicación o remate con la suficiente claridad la mencionada escritura, con su fecha, notario autorizante, número de protocolo, identificación de cedente y cesionario y cuantos datos fueren necesarios para la finalidad de justificación pretendida (SAP Barcelona, Secc. 19ª, de 29-05-2013, entre otras), por lo que el motivo de oposición invocado por la co-ejecutada no puede en este sentido prosperar.

SEGUNDO.- La parte demandada en el incidente de oposición alegó la falta de legitimación activa de la actora en el incidente, al haber presentado oposición únicamente uno de los co-ejecutados, siendo así que puede afectar a los intereses del otro. La cuestión alegada por la entidad ejecutante no puede tener acogida, ya que la supuesta falta de litisconsorcio planteada vulnera el derecho de la parte co-ejecutada a instar la pertinente oposición al despacho de la ejecución, sin que se funde adecuadamente la pretensión.

TERCERO.- Dispone el artículo 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *"En los procedimientos a que se refiere este Capítulo* (ejecución hipotecaria) *sólo se admitirá la oposición del ejecutado cuando se funde en las siguientes causas: [...] 4.ª El carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible."* De estimarse la causa 4.ª, se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva.

Invocada por la parte ejecutada la existencia de cláusulas abusivas en el título que sustenta la presente ejecución, ha de recordarse que la Sentencia del TJUE de 14 de junio de 2012 exige al juez de instancia examinar la abusividad de las cláusulas en el procedimiento, impidiéndole facultad moderadora o integradora alguna de las mismas, debiéndose tener la cláusula abusiva por no puesta, dado que " El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva ."

De este modo, se establece la imposibilidad de integración del contrato y de moderación de las cláusulas abusivas, señalándose asimismo que el juez nacional viene obligado "a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva , a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma" por considerar que "si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tales contratos, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13". En efecto, entiende la resolución que la mencionada facultad

moderadora contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores (véase, en este sentido, el auto Pohotovost, apartado 41 y jurisprudencia citada), en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales.

Por lo tanto, a la vista de dicha jurisprudencia europea cabe estimar que nos encontramos ante una cuestión de orden público y en estos casos como entiende el Tribunal Constitucional en Sentencia 41/08, se trata de cuestiones cuya recta aplicación es deber del Juez con independencia de que sea solicitado o no por las partes, no siendo necesario diferir el análisis de la posible abusividad de las cláusulas del contrato al trámite de oposición del ejecutado.

Del mismo modo, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 9 de mayo de 2013, considera un hecho notorio que en los servicios bancarios y financieros "tanto la oferta como el precio o contraprestación a satisfacer por ellos están absolutamente predeterminados. Quien pretende obtenerlos, alternativamente, deberá acatar las condiciones impuestas por el oferente o renunciar a contratar" y declara lo siguiente: "a) La prestación del consentimiento a una cláusula predispuesta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar; b) No puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación aunque varias de ellas procedan del mismo empresario; c) Tampoco equivale a negociación individual susceptible de eliminar la condición de cláusula no negociada individualmente, la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios; d) La carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario". Por ello, resulta de aplicación la normativa tutitiva de los consumidores y usuarios, pudiendo valorarse el carácter abusivo de las cláusulas del título ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 695.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil tras reforma de dicha norma por la Ley 1/2013.

Consecuencia de las referidas resoluciones es la oposición a la ejecución hipotecaria formulada por la parte ejecutada, la cual indica que la cláusula sexta bis del contrato, relativa al vencimiento anticipado por impago de cuotas vencidas del préstamo, ha de considerarse abusiva automáticamente por la simple aplicación del art. 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción dada por la reforma introducida por Ley 1/2013.

CUARTO.- Debe recordarse en cuanto a la cláusula de vencimiento anticipado, que el TJUE, en Sentencia de 11 de junio de 2015, ha señalado que "50 Por consiguiente, y a fin de garantizar el efecto disuasorio del artículo 7

de la Directiva 93/13, las prerrogativas del juez nacional que constata la existencia de una «cláusula abusiva », en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva, no pueden estar supeditadas a que la cláusula abusiva se aplique o no en la práctica.

No obstante, debe recordarse que, en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, una cláusula se considerará abusiva si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato celebrado entre el consumidor y un profesional. Por otro lado, el artículo 4, apartado 1, de la misma Directiva precisa que el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

De lo anterior se deduce, por un lado, que el mero hecho de que la cláusula de vencimiento anticipado sobre la que versa el litigio principal resulte contraria al artículo 693, apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil no permite por sí solo llegar a la conclusión del carácter abusivo de dicha cláusula.

Por otro lado, teniendo en cuenta que una cláusula de un contrato debe considerarse « abusiva » si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan de dicho contrato, incumbe al juez nacional comprobar si la estipulación sobre el vencimiento anticipado, tal como figura en la cláusula 6.ª bis del contrato sobre el que versa el litigio principal, produce efectivamente un desequilibro de ese tipo. En este sentido, la mera circunstancia de que la mencionada cláusula no haya llegado a aplicarse no excluye por sí sola que concurra tal supuesto.

Por consiguiente, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» -en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13 - de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión."

En base a lo expuesto, la mayoría de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Barcelona, variando de criterio a la vista de la citada resolución, entienden recientemente que procede examinar la abusividad intrínseca de la cláusula, en su carácter abstracto, y, por tanto, al margen del ejercicio que de la misma se haga por parte de la entidad crediticia.

En la STJUE de 15 de marzo de 2013 se fijan los requisitos para la validez o no abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado. Dice el tribunal: "73 por lo que respecta, en primer lugar, a la cláusula relativa al vencimiento anticipado en los contratos de larga duración por incumplimientos del deudor en un período limitado, corresponde al juez remitente comprobar especialmente,..., si la facultad del profesional de dar por vencida anticipadamente la totalidad del

préstamo depende de que el consumidor haya incumplido una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que el incumplimiento tiene carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas aplicables en la materia y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo".

Y tal y como indica el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 4ª, de 4 de diciembre de 2015 "Exige el TJUE que el incumplimiento (por supuesto de obligación esencial) tenga carácter "suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo". Se mire por donde se mire, la cláusula que anuda el vencimiento anticipado al impago de una cuota (y no digamos de parte de una cuota) es claramente abusiva. Pensemos que la cláusula estaba legitimando ese efecto de consecuencias gravísimas (se pierde el beneficio del plazo) a incumplimientos nímios de obligaciones y aunque nos refiramos al incumplimiento del pago de una cuota (que afecta a la esencia del contrato, efectivamente) es evidente que tal situación puede darse por variadas circunstancias y no forzosamente ser expresiva de un incumplimiento relevante en orden al "tiempo" y la "cuantía" del préstamo".

En definitiva, se puede concluir que con la aplicación de esta cláusula por la entidad acreedora se produce un grave desequilibrio en las obligaciones en detrimento del consumidor, que ante el menor incumplimiento se ve amenazado con un vencimiento anticipado que le imposibilita absolutamente para cumplir la obligación, y esa desproporción que se introduce en la relación entre las partes es de tal calibre que no cabe sino concluir declarando su carácter abusivo.

En este mismo sentido no únicamente encontramos el Auto referido anteriormente, sino también el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª, de 14 de julio de 2015 , que indica que "Partiendo pues de lo anteriormente expuesto, hemos de modificar el criterio que hasta ahora hemos venido manteniendo, en el sentido de que si la cláusula, en su redacción, es nula, y así debe predicarse de la anteriormente transcrita, en abstracto, puesto que el mero impago, aun parcial, por capital o intereses, faculta al vencimiento anticipado de todo el préstamo, aunque se haya ajustado el ejercicio del derecho a la norma legal hoy vigente (artículo 693,2 LEC) tal derecho se apoya en una cláusula nula, por abusiva , en abstracto, por lo que ha de prosperar la oposición y procede, en definitiva, el sobreseimiento del presente procedimiento de ejecución hipotecaria. No podrá hacerse uso de tal cláusula, declarada nula, en orden a la declaración de vencimiento anticipado de la totalidad de lo debido, sin perjuicio, obviamente, de las demás vías de reclamación que resulten pertinentes, que no impliquen la aplicación de dicha cláusula."

Como indica el reciente Auto de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 31 de marzo de 2016 , en este contexto aparece la STS 705/2015, de 23 de diciembre , que, en su parte vinculante, considera abusiva, al no vincularse a parámetros cuantitativa o temporalmente graves, y, por ello, nula e inaplicable en tanto que no supera los estándares marcados por el TJUE,

pues 1) ni modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración o la cuantía del préstamo ni2) permite al consumidor evitar su aplicación con una conducta de reparación, aunque la posibilidad de rehabilitación se haya reestablecido legalmente en los supuestos de hipoteca sobre la vivienda habitual, y termina concluyendo el Tribunal Supremo, tras recordar que el propio tribunal, "en la sentencia 470/2015, de 7 de septiembre, declaró que "no puede ser considerada como cláusula abusiva" la de vencimiento anticipado que se limite a "la simple transcripción del régimen legal que regula dicho contrato", ya que "El TJUE tiene establecido que están excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 las disposiciones legales y reglamentarias de un Estado miembro cuando no existe una cláusula contractual que modifique el alcance o el ámbito de aplicación de tales disposiciones (por todas, STJUE de 30 abril de 2014, asunto C-280/13)", que "en cualquier caso, parece evidente que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución con el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de una obligación accesoria, debe ser reputada como abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves... Consecuentemente, debe confirmarse la sentencia en cuanto declara la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado, que resulta nula e inaplicable", aunque no por "la mera previsión de vencimiento anticipado, que no es per se ilícita", sino por "los términos en que la condición general predispuesta permite" a la predisponente ejercer dicha facultad".

Asimismo, en relación a este extremo, la Sentencia de 18 de febrero de 2016 (recurso nº 2211/2014) de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en relación a la abusividad de una cláusula de vencimiento sustancialmente igual a la que nos ocupa, reitera (de hecho cita transcribe literalmente) los argumentos sentados en la citada sentencia de pleno de 23 de diciembre de 2015.

Por todo ello, partiendo de la jurisprudencia citada y de la obligación de aplicación de los Jueces y Tribunales del Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea por imperativo del artículo 4 bis de la LOPJ , debe concluirse que, en cuanto a la cuestión de fondo sobre la validez de la cláusula de vencimiento anticipado en las escrituras de préstamo o crédito garantizado anteriores a mayo de 2013, tras el Auto del Tribunal Superior de Justicia de 11 de junio de 2015 y especialmente tras las recientes Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015 y 18 de febrero de 2016 , habrá de examinarse la abusividad intrínseca de la cláusula , con independencia del ejercicio que de la misma se haga por el banco ejecutante, y si la cláusula en su redacción es nula, aunque se haya ajustado su ejercicio a las normas vigentes, tal derecho aparecerá apoyado en una cláusula abusiva y, por tanto, nula.

Este mismo criterio es el seguido actualmente en el Auto de 17 de febrero de 2016, de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona , y en el Auto de 31 de marzo de 2016, de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Barcelona , entre otras muchas resoluciones.

Aplicando dicha doctrina al caso de autos, puede verse que la redacción

del apartado relativo a la cláusula de vencimiento anticipado (cláusula sexta bis de las condiciones generales del préstamo) se refiere a un incumplimiento genérico y referido a obligaciones de pago, sin especificar la gravedad del mismo ni hacer referencia a porcentajes claros y concretos.

En concreto, se dice en dicha cláusula que el banco podrá dar por vencida la operación y exigir a la parte prestataria la devolución anticipada de la suma total adeudada cuando ésta incumpla, según el apartado primero, cualquiera de sus obligaciones de pago de alguno de los plazos convenidos. Esto es, que el mero impago de una de las cuotas permitiría al banco dar por vencido el préstamo de manera anticipada, con independencia de que lo hubiera hecho tras el impago por parte del prestatario de varias cuotas derivadas del préstamo, como sucedió en el caso de autos.

De este modo, la cláusula así predispuesta, que anuda el vencimiento anticipado al impago de alguna cuota (y por tanto para el caso de impago de una cuota o incluso de parte de la misma) es claramente abusiva y, por lo tanto, nula, puesto que la misma faculta al banco ejecutante a accionar un vencimiento anticipado, con la correlativa pérdida del beneficio del plazo, en detrimento del consumidor ante incumplimientos nimios de las obligaciones asumidas por el prestatario. Y ello dado que, en aplicación de la cláusula transcrita se produce, de un lado, un desequilibrio importante en las obligaciones en perjuicio del consumidor que ante el menor incumplimiento se ve amenazado con un vencimiento anticipado que le imposibilita absolutamente para cumplir la obligación, y, de otro, nos encontramos ante una cláusula que el consumidor no aceptaría en una negociación entre iguales por lo gravoso de la misma.

La consecuencia de la declaración de nulidad de la cláusula en cuestión es su inaplicabilidad (debiendo tenerse por no puesta según el artículo 83 TRLGDCU), aunque se haya ajustado su ejercicio a la normativa vigente en el momento de su redacción, sin que pueda moderarse o integrarse en el cumplimiento del contrato. De este modo, procede el sobreseimiento del procedimiento de ejecución, con todos los efectos inherentes a dicha declaración, puesto que, como expresamente se indica en las resoluciones de la jurisprudencia menor más recientes anteriormente referidas (en particular, en el Auto de 31 de marzo de 2016, de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Barcelona y en el Auto de 3 de febrero de 2016, de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Valencia), no puede despacharse ejecución en base a la misma, al constituir precisamente dicha cláusula el fundamento de la ejecución. Así resulta, en todo caso, de la aplicación del art. 561.1.3º L. E. C. en consonancia con la analógica aplicación del artículo 695.1.4º L. E. C. y 695.3, segundo párrafo de la misma Ley Procesal, tras su redacción dada por Ley 1/2013, que indica que "De estimarse la causa 4ª, se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva".

Todo ello sin necesidad de entrar en el examen de la abusividad del resto de cláusulas esgrimida por la parte ejecutada dado que el procedimiento ha quedado sin efecto, careciendo por ello de sentido realizar un pronunciamiento

sobre la nulidad de otras cláusulas y fundamentalmente porque es la propia parte ejecutada la que solicita el sobreseimiento de la ejecución.

Así lo razona la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en el Auto de fecha 27/10/2015, que señala que "El artículo 695 LEC, en el apartado 4 de su número 1, establece como motivo de oposición el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible. Que la cláusula que nos ocupa constituye fundamento de la ejecución es evidente, y precisamente por ella se puede reclamar la total deuda. Pues bien, el nº 3 del artículo citado nos dice que 'De estimarse la causa 4.ª, se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva.' Consecuencia de ello es que debemos sobreseer esta ejecución hipotecaria con todos los efectos inherentes a dicha declaración. La parte apelante pedía la nulidad de otras varias cláusulas. Dado que el procedimiento se sobresee, entendemos que no procede pronunciarnos sobre la situación de dichas cláusulas. En primer lugar, porque es el propio procedimiento el que queda sin efecto. En segundo lugar, porque no tiene sentido efectuar declaraciones sobre nulidad de cláusulas en un proceso que ha quedado él mismo sin efecto como consecuencia del sobreseimiento acordado. En tercer lugar porque nos encontramos ante un procedimiento ejecutivo especial en el que, ante su finalización, no procede pronunciarse sobre circunstancias ajenas a la causa de sobreseimiento. Y, por último, porque la propia parte que formula la oposición articula en forma subsidiaria la nulidad de las cláusulas que no comportan el sobreseimiento respecto de esta petición principal. Estimada ésta, huelga pronunciarse sobre las pretensiones subsidiarias".

Finalmente, señalar que las anteriores declaraciones se efectúan sin perjuicio de las acciones que asistan a la parte ejecutante para la reclamación de las cantidades de las que se considere acreedora al amparo del artículo 1.124 del Código Civil, puesto que, siguiendo el criterio de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, con mención de la Sentencia de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 3 de febrero de 2016 "aún cuando se estuviera en un proceso de ejecución hipotecaria, en que se hubiere declarado abusiva la cláusula de vencimiento anticipado en cuya base se hubiera promovido tal ejecución, resultaría inviable la integración del mismo del art. 693.2 de la L. E. C., pues el contenido de este precepto está condicionado a que "se hubiere convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de, al menos, tres plazo mensuales...", y declarada la abusividad y, por tanto, la nulidad e inaplicabilidad de la cláusula de vencimiento en cuestión, nos hallaríamos ante un supuesto de inexistencia de pacto o convenio al respecto que haría inaplicable el art. 693.2 al no cumplirse la condición de existir previo convenio al respecto. C9 porque la declaración de abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado no lleva consigo la extinción del préstamo, sino que su declaración, cumplimiento y ejecución, o solamente la primera, pueda exigirse en la vía ordinaria de los arts. 1.124 y 1.129 del C. C . (...)".

QUINTO.- *Costas*. No obstante la estimación de la demanda de oposición, no procede hacer especial pronunciamiento respecto de las costas de

este incidente en aplicación de la excepción contenida en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al que se remite el art. 561, teniendo en cuenta la innovación legislativa que en esta materia se está produciendo y la probable aparición de nuevos criterios jurisprudenciales en la interpretación y aplicación de las normas vigentes en materia de tutela de consumidores como consecuencia de tal innovación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMO PARCIALMENTE la oposición a la ejecución presentada por la Procuradora doña Mónica García Vicente, en nombre y representación de doña [redacted] declarando abusiva, nula y por no puesta la cláusula Sexta bis del contrato de préstamo suscrito por las partes en fecha 2/08/2002, relativa al vencimiento anticipado y, en consecuencia, ACUERDO EL SOBRESEIMIENTO del presente procedimiento, sin perjuicio de las acciones de reclamación que asistan a la parte ejecutante en cuanto a las cuotas del préstamo que han resultado impagadas.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas en este incidente.

Una vez firme la presente resolución desglósense en su caso los documentos originales incorporados a los autos.

Líbrese certificación literal de esta resolución, que quedará unida al procedimiento, llevándose su original al libro de su razón.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer Recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de VEINTE días a contar del siguiente al de la notificación de la misma.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. Vanessa Aguilar Francés, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Cerdanyola del Vallès y de su partido.

LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201710146558726	
Asunto	NOJ INTER. FI DE PROCEDIMENT TEXT LLIURE I Peça oposició a exec.hipotecària	
Remitente	**Órgano**	JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 1 de Cerdanyola del Vallès, Barcelona [0826642001]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
	Oficina de registro	DEGANAT OF. REGISTRE I REPARTIMENT CIVIL [0826642000]
Destinatarios	GARCIA VICENTE, MONICA [728]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
	RIBAS MERCADER, MA. DOLORS [290]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	20/04/2017 10:30	
Documentos	01709_20170420_1018_0015808756_01.rtf(Principal) Hash del Documento: 0799c2ec78f81350e8ca17e588b06ab26750d25e	
Datos del mensaje	**Procedimiento destino**	POH Nº 0000281/2015
	Detalle de acontecimiento	NOJ INTER. FI DE PROCEDIMENT TEXT LLIURE

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
20/04/2017 14:43	GARCIA VICENTE, MONICA [728]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
20/04/2017 10:30	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Cerdanyola) (Cerdanyola del Vallès)	LO REPARTE A	GARCIA VICENTE, MONICA [728]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

PRO
CURA
1904

Expediente TO-151

Cliente... : ANA MARIA RAMOS AUGUSTO
Contrario : ANTONIO HERNANDEZ VIZCAINO y BANCO DE SABADELL, S.A.
Asunto... : EJECUCION HIPOTECARIA 281/15
Juzgado.. : JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN 1 Cerdanyola del Valles

Resumen

Resolución

21.04.2017 LEXNET AUTO 18/04/17
ESTIMO PARCIALMENTE la oposición a la ejecución presentada por la Procuradora doña Mónica García Vicente, en nombre y representación de doña Ana María Ramos Augusto, declarando abusiva, nula y por no puesta la cláusula Sexta bis del contrato de préstamo suscrito por las partes en fecha 2/08/2002, relativa al vencimiento anticipado y, en consecuencia, ACUERDO EL SOBRESEIMIENTO del presente procedimiento, sin perjuicio de las acciones de reclamación que asistan a la parte ejecutante en cuanto a las cuotas del préstamo que han resultado impagadas.
No se hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas en este incidente.
Una vez firme la presente resolución desglósense en su caso los documentos originales incorporados a los autos

Términos

23.05.2017 FINE APELAR SI PROCEDE

Saludos Cordiales